Capítulo 5 DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia

Artículo 5.1: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa:

- (a) en el caso de Chile, Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia de transición significa una medida descrita en el Artículo 5.2;

período de transición significa el período en que una mercancía alcanza un arancel cero de acuerdo a su programa de desgravación, y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía.

Artículo 5.2: Medida de Salvaguardia de Transición

1. Para aquellas mercancías que están sujetos a un cronograma de desgravación, una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte se importa en su territorio, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que causen

o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

- 2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave, o amenaza del mismo, y facilitar el ajuste, la Parte podrá:
 - (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía, o
 - (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada en el momento en que se aplique la medida, y
 - (ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 5.3: Normas para una Medida de Salvaguardia de Transición

- 1. Ninguna de las Partes podrá mantener una medida de salvaguardia de transición:
 - (a) por un período que exceda dos (2) años, excepto que este período se prorrogue por dos (2) años adicionales, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 5.4, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y para facilitar el reajuste, o
 - (b) con posterioridad a la expiración del período de transición.
- 2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia de transición sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
- 3. Ninguna de las Partes aplicará una medida de salvaguardia de transición más de una vez sobre la misma mercancía.
- 4. A la terminación de la medida de salvaguardia de transición, la Parte que aplicó la medida aplicará la tasa arancelaria que corresponderá a aquella que estaría en efecto conforme al Programa de Liberación, según los Anexos 2.1 (Lista de Eliminación Arancelaria de Chile) y 2.2 (Lista de Eliminación Arancelaria de Ecuador), como si la salvaguardia de transición nunca se hubiera aplicado.

Artículo 5.4: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

- 1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y, para este fin, estos Artículos se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
- 2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2(a) y 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias y, para este fin, este Artículo se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.5: Notificación y Consulta

- 1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:
 - (a) inicie un procedimiento de salvaguardia de transición de conformidad con este Capítulo;
 - (b) realice la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo 5.2;
 - (c) adopte una decisión de aplicar, modificar o prorrogar una medida de salvaguardia de transición, y
 - (d) adopte una decisión de modificar una medida de salvaguardia de transición que previamente haya adoptado.
- 2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerido de conformidad con el Artículo 5.4.1.
- 3. Cuando una Parte notifique conforme al párrafo 1(c) que está aplicando o prorrogando una medida de salvaguardia de transición, esa Parte incluirá en esa notificación:
 - (a) prueba del daño grave o amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero conforme a este Acuerdo;
 - (b) una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia de transición, incluyendo la partida o subpartida conforme al Código del Sistema Armonizado en que se basan las listas de concesiones arancelarias de los Anexos 2.1 (Lista de Eliminación Arancelaria de Chile) y 2.2 (Lista de Eliminación Arancelaria de Ecuador);

- (c) una descripción precisa de la medida de salvaguardia de transición;
- (d) la fecha de introducción de la medida de salvaguardia de transición, su duración esperada y, si fuere aplicable, el calendario de liberalización progresiva de la medida, y
- (e) en caso de una prórroga de la medida de salvaguardia de transición, prueba de que la rama de producción nacional correspondiente se está ajustando.
- 3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halla sujeta a una investigación de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 5.6: Compensación

- 1. Una Parte que prorrogue una medida de salvaguardia de transición, después de consultar con la otra Parte contra cuya mercancía aplique la prórroga de la medida de salvaguardia de transición, proporcionará una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en la forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los aranceles adicionales que espera resultarían de la medida de salvaguardia de transición. La Parte brindará una oportunidad para celebrar esas consultas en no más de treinta (30) días siguientes a la prórroga aplicación de la medida de salvaguardia de transición.
- 2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo sobre compensación de liberalización comercial dentro de treinta (30) días, la Parte contra cuya mercancía se aplique la prórroga de la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplique la prórroga de la medida de salvaguardia de transición.
- 3. La Parte contra cuya mercancía se aplique la prórroga de la medida de salvaguardia de transición notificará por escrito a la Parte que aplique la prórroga de la medida de salvaguardia de transición por lo menos treinta (30) días antes de suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2.
- 4. La obligación de otorgar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 expiran al terminar la prórroga de la medida de salvaguardia de transición.

Artículo 5.7: Medidas de Salvaguardia Global

- 1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
- 2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
- 3. Ninguna de las Partes podrá aplicar en forma simultánea una medida de salvaguardia en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 o el Acuerdo sobre Salvaguardias, y una medida de Salvaguardia de transición de este Capítulo.

Sección B: Derechos Antidumping y Compensatorios

Artículo 5.8: Derechos Antidumping y Compensatorios

- 1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subsidios.
- 2. Ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las del Capítulo 22 (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.